



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

32 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C\$ 35.00

Córdoba

AÑO CVIII

Managua, Lunes 8 de Marzo de 2004

No.47

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 69-2004.....	1149
Acuerdo Presidencial No. 74-2004.....	1149
Acuerdo Presidencial No. 76-2004.....	1150
Acuerdo Presidencial No. 77-2004.....	1150
Acuerdo Presidencial No. 83-2004.....	1150

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Productores de Papas del Norte Francisco Tercero Gómez (APPNFTG).....	1151
---	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1153
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 2660-2004.....	1157
-------------------------------	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 116-2003.....	1157
Resolución Administrativa No. 117-2003.....	1158
Resolución Administrativa No. 118-2003.....	1159
Resolución Administrativa No. 119-2003.....	1160
Resolución Administrativa No. 120-2003.....	1160
Resolución Administrativa No. 121-2003.....	1161
Resolución Administrativa No. 122-2003.....	1162
Resolución Administrativa No. 123-2003.....	1163

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CD-SIBOIF-283-1 FEB 12-2004.....	1163
----------------------------------	------

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SIP-CD-16-30-10-03.....	1165
-------------------------	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Convocatoria a Licitación Restringida No. 001-2004.....	1170
---	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de León.....	1170
---------------------------------	------

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Resolución Ejecutiva SE-01-03-03-2004.....	1171
--	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	1172
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Citación.....	1178
Títulos Supletorios.....	1178
Cancelación de Certificación de Acciones.....	1178
Citación de Procesados.....	1179

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ACUERDO PRESIDENCIAL No.69-2004

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

UNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 18 de febrero de 2004.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento del Señor Arturo Espinal, como Cónsul Ad Honorem de la República de Nicaragua en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. - **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.74-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Ratificar lo actuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Nota Verbal No. 024 del cinco de diciembre del año 2003, relativa a la suscripción de la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, el 10 de diciembre del mismo año.

Arto. 2 Con esta Convención se pretende, conforme al Artículo 1 de su texto, promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.76-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

UNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 19 de febrero de 2004.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar los nombramientos del **Licenciado Manuel Salvador Abaunza**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua en la República de Colombia y como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua, en calidad de concurrente, ante el Gobierno de la República del Ecuador.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.77-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Organizar la Delegación de Nicaragua que participará en el 48º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, a celebrarse en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, del 1 al 12 de marzo del año en curso, la cual está integrada en la siguiente forma: Jefa de la Delegación: Licenciada Ivania Toruño de Martínez, Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM). Delegados: Doctor Eduardo José Sevilla Somoza, Embajador Representante Permanente de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América; Doctor Mario H. Castellón Duarte, Embajador Representante Permanente Alterno de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América; Licenciada María de Jesús Aguirre, Directora de Políticas Públicas del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM); Licenciada Mignone Vega, Asesora de la Secretaría de Coordinación y Estrategia de la Presidencia de la República y el Licenciado Mauricio A. Solórzano Arce, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

Arto. 2 La transcripción de este Acuerdo servirá a los nombrados de suficiente credencial para acreditar sus representaciones.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.83-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Ratificar como Miembros del Consejo Directivo del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV) a las siguientes personas:

Señor Donald Vargas Ruiz	Representante de los Usuarios	Propietario
Señor José Obando Niño	Representante de los Usuarios	Suplente

Arto.2El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el uno de marzo del año dos mil cuatro.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PAPA DEL NORTE FRANCISCO TERCERO GOMEZ (APPNFTG).

Reg. No. 02834 – M0698636 – Valor C\$ 865.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil seiscientos veinte y tres (2623), del folio número seis mil setecientos uno, al folio número seis mil setecientos once, Tomo V, Libro Séptimo que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PAPA DEL NORTE FRANCISCO TERCERO GOMEZ**” (APPNFTG)” Conforme autorización de Resolución del día diez de Noviembre del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, el diez de noviembre del año dos mil tres. Deberán publicar en La Gaceta, los Estatutos de la escritura número sesenta y tres (63), autenticada por el Lic. José Elías Rocha, con fecha dos de Octubre del año dos mil tres. **Martha Díaz de Guerrero**, Directora.

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PAPA DEL NORTE FRANCISCO TERCERO GÓMEZ (APPNFTG). **CAPITULO UNO: NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN, FINES OBJETIVOS Y MEDIOS. Artículo 1.** Nombre "ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PAPA DEL NORTE, FRANCISCO TERCERO GÓMEZ (APPNFTG). Es una entidad de servicio, de carácter privado, no gubernamental, autónoma e independiente de otras instituciones externa así misma y sin fines de lucro. Está formada por Productores de Papas inspirados en los principios de la promoción del consumo de productos vegetales e incidir en el mejoramiento de las condiciones alimentarias y de vida de la población Nicaragüense. **Artículo 2.** Domicilio y Duración. La ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PAPA DEL NORTE FRANCISCO TERCERO GÓMEZ (APPNFTG) tendrá su domicilio en la Ciudad de Matagalpa, pudiendo establecer sucursales en todo el país. El plazo de duración de la Asociación es indefinida. **CAPITULO II.- FINES Y OBJETIVOS Artículo 3:** Fines. La Asociación, tendrá como fin el cumplimiento de los siguientes objetivos: A) La promoción del consumo de productos vegetales con el objeto de incidir en el mejoramiento de las condiciones alimentarias y de vida de la población.- B) Promover el consumo de los productos vegetales llevándolos

desde la parcela hasta el consumidor.- C) Adquirir medios de transporte, equipos, maquinarias, implementos, artículos de oficina, medios de oficina, bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de nuestros objetivos.- D) Establecer centros de promoción y muestras de los beneficios para la salud y el mejoramiento del nivel de vida en general que produce el consume de productos vegetales a la población.- E) Establecer Centros de conservación fijos y móviles con el objeto de que no se dañen a aumentar la vida útil de los productos vegetales percederos.- F) Todos los demás que sean afines al cumplimiento de nuestros objetivos.- **CAPITULO III MIEMBROS Y OTROS DE LA ASOCIACIÓN (APPNFTG). Artículo 4.** A) Los únicos miembros fundadores de la Asociación son aquellos que firmaron su acta constitutiva. El ingreso de algún otro miembro a la Asociación personal Natural o Jurídica, se hará de acuerdo al reglamento de la Asociación. La calidad de miembro se pierde por muerte, renuncia o por causas establecida en el reglamento de la Asociación. **CAPITULO IV.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS. Artículo 5.** Derechos.- Participar en todas las actividades de la Asociación. Integrar la Junta Directiva con voz y voto. Elegir y ser electo en la Junta Directiva. Presentar peticiones, proyectos, mociones, estudios y ponencias a la Junta Directiva. Patrocinar la Asociación. Examinar los libros de acta y de contabilidad de la Asociación. Recibir informes y publicaciones de la Asociación. **Artículo 6.** Deberes. Vigilar y hacer cumplir los estatutos y resoluciones adoptadas por la Asamblea y la Junta Directiva. Cumplir con los encargos, comisiones y atribuciones que se le encomienden. Asistir puntualmente a las reuniones convocada por la Junta Directiva. **CAPITULO V.- RÉGIMEN INTERNO, Y PERDIDA DE MEMBRESÍA. Artículo 7.- Sanciones.** Las sanciones que se impondrán a los miembros de la Asociación, son los siguientes: Amonestación y Suspensión. Ninguna sanción podrá imponerse sin audiencia previa a los miembros, siguiendo para el efecto los procedimientos que establezca el reglamento. **Artículo 8.** Amonestación. La Junta Directiva amonestará conforme el reglamento al miembro activo que falte al cumplimiento de sus deberes. **PERDIDA DE MEMBRESÍA Artículo 9.- A)** Presentar por escrito su renuncia a la Junta Directiva Nacional. **B)** Actuar contra los objetivos de (APPNFTG), o contra la unidad de sus miembros. **C)** Por otras causas contempladas en el Reglamento Interno de (APPNFTG). **D)** Al no apoyar a la Asociación, en lo concerniente a lo moral, espiritual, y económico. **E)** en todos los casos de pérdida de membresía la Junta Directiva presentará el caso a la Asamblea General para su resolución. **CAPITULO VI.- Artículo 10. ÓRGANOS** Los Órganos de la Asociación serán la **Asamblea General y la Junta Directiva** a) La Asamblea General es la máxima autoridad(APPNFTG) y podrá resolver cualquier asunto de acuerdo a sus estatutos, y estará integrada por todos los miembros afiliados, que gozarán de voz y voto b) y Los miembros de la Junta directiva Nacional. **Artículo 11 QUÓRUM:** El Quórum de la asamblea será de la mitad más uno de la membresía, y si el quórum no se completara se hará el receso de una hora, requiriendo siempre la mitad más uno. En segunda categoría el quórum se integrará en los miembros que se hagan presentes. **Artículo 12 LAS SESIONES:** La Asamblea General tendrá dos clases de sesiones. A) La Sesión Ordinaria, será anualmente en el último

trimestre de cada año, y será programada con tres meses de anticipación. B) La Sesión extraordinaria se realizará cuando la Junta Directiva crea conveniente o sea solicitado por escrito por lo menos de un tercio de los mismos. **Artículo 13.** Votación: A excepción de los casos que estos Estatutos establezcan todo asunto que la Asamblea resuelva, será con el voto de la mitad más uno. Las abstenciones se sumarán a la mayoría y el voto será público y si el caso lo requiere a juicio de la Junta Directiva el Voto será secreto. **Artículo 14. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:** a) La Asamblea General elegirá a la Junta Directiva y demás comisiones, ya sean permanentes o temporales debiendo señalar sus atribuciones y revistiéndole de Autoridad, También tiene la facultad de, Destituir a la Junta Directiva si viola los Estatutos de la Misma. b) La Asamblea General recibirá los informes de la Junta Directiva y comisiones y aprobará el presupuesto que esta presente. C) La Asamblea General, es la única instancia para otorgar, denegar o cancelar membresía, según los presentes Estatutos y sus Reglamentos Internos. d) La Asamblea General es la única instancia que delineará la política general de (APPNFTG), y autorizará a la Junta Directiva la afiliación a Organismo Internacionales. e) La Asamblea General es la única instancia que puede reformar, total o parcialmente estos Estatutos y Reglamento Internos. f) La Asamblea General es la última instancia que resolverá cualquier problema que afecte o competa a la Organización. **Artículo 15. LA JUNTA DIRECTIVA :** La Junta Directiva será electa por la Asamblea General. Estará integrada por miembros idóneos de reconocida pureza moral y espiritual y serán electos por un período de tres años, reelegibles, será integrada así: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Tesorero, un Fiscal, Primero y Segundo Vocal. **Artículo 16 ELECCIÓN, Y CALIDAD PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** a) La Junta directiva presentará una nómina completa a la Asamblea general b) La Asamblea General podrá nominar un máximo para cada cargo en el debido orden y tiempo, c) Presentándolos candidatos, La Asamblea General elegirá con la votación de la mitad más uno, d) Para optar al cargo de PRESIDENTE DE (APPNFTG), se requiere de la siguientes cualidades: Ser Nicaragüense por Nacimiento y Nacionalidad, residente en Nicaragua con cinco años mínimos de ser reconocido como productor de papas en la zona de Matagalpa, debiendo ser señalado como tal por los demás productores de la Región. E) Para optar a los cargos de Vice-Presidente, Ser Nicaragüense por Nacimiento y Nacionalidad, residente en Nicaragua, con cinco años de reconocido liderazgo de productores de papas, debiendo ser presentado, y propuesto por los demás productores, al momento de ser postulado. f) Para optar al cargo de Secretario, ser Nicaragüense por Nacimiento y Nacionalidad, residente en Nicaragua, con dos años de reconocido liderazgo dentro del gremio de productores de papas al momento de ser postulado. g) Para optar al cargo de Tesorero: Ser Nicaragüense por Nacimiento y Nacionalidad, Nicaragüense con tres años de reconocido liderazgo dentro del círculo de productores de papas, especialmente con conocimiento contables, y de una reconocida honorabilidad. h) Para optar al cargo de Vocal, se requiere ser Nicaragüense,

de reconocido liderazgo dentro del gremio de productores de papas, Fiscal, Se requiere las siguientes cualidades de los candidatos, Ser Nicaragüense por Nacimiento, residente en Nicaragua, con dos años de actividad en el campo de la producción de papas, debiendo ser presentados y señalados por el gremio de productores al momento de ser postulado, **Artículo 17. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** a) Celebrar sesiones ordinaria cada tres meses, y extraordinarias cuando el caso lo amerite, su quórum será de tres miembros y todos sus asuntos se resolverá con más de la mitad de sus miembros presentes. b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General. c) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos internos de (APPNFTG), d) Convocar a la Asamblea General sesiones ordinarias y extraordinarias. E) Elaborar el presupuesto de (APPNFTG), para presentarlo a la Asamblea General. f) Administrar el presupuesto aprobado por la Asamblea General. g) Nombrar al personal administrativo necesario incluyendo al Secretario Ejecutivo. h) Elaborar su programa de actividades. i) La Junta Directiva podrá nombrar comisiones temporales si el caso lo amerita. j) Rendir informe anualmente a la Asamblea General o cuando este lo necesite. K) La Junta Directiva será la máxima autoridad en receso de Asamblea General. **Artículo 18. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL VICE-PRESIDENTE:** DEL PRESIDENTE: a) Presidir todas las sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General; b) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando crea necesario; c) Representar a (APPNFTG) en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales ante organismos nacionales e internacionales, pudiendo delegar su representatividad en el Vice-presidente y otros miembros según el caso y las circunstancias; d) Presentar informe anual de sus actividades y de la Junta a la Asamblea General; e) Ser vocero único de (APPNFTG); f) Firmar todo documento legal mancomunado con el Secretario, firmar junto al Secretario las Actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva; g) Firmar con el Tesorero los cheques y demás documentos bancarios. **ATRIBUCIONES DEL VICE-PRESIDENTE: TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL SUSTITUIR AL PRESIDENTE EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL Y REALIZAR TODAS AQUELLAS QUE LE DELEGUE Y LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE.** **Artículo 19 ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO:** a) Cuidar y mantener los libros de actas de la Asamblea General y de Junta Directiva; b) Ser diligente con toda correspondencia, manteniendo un archivo ordenado con toda la documentación de (APPNFTG); c) Firmar y autorizar con el Presidente las Actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva. **Artículo 20. ATRIBUCIONES DEL TESORERO:** a) Recibir los fondos y ofrendas, llevando el debido control económico de (APPNFTG), extendiendo recibo por cada dinero recibido; b) Efectuar todos los pagos a su debido tiempo y en forma correcta; c) Facilitar al Fiscal y a la Junta Directiva los libros y documentos que posee en el ejercicio de su cargo cuanto estos lo estimen conveniente; d) Rendir informe anual a la Asamblea General y a la Junta Directiva cada vez que esta lo solicite; e) Firmar las cuentas bancarias junto con el Presidente de (APPNFTG). **Artículo 21 ATRIBUCIONES DEL FISCAL:** a) Supervisar el desarrollo de los programas aprobados por (APPNFTG); b) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General cualquier observación que

tenga con respecto a la marcha de los Objetivos de la Asociación. **Artículo 22** ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: Sustituir por su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de falta, ciñéndose a sus respectivas atribuciones con excepción del Presidente. **Artículo 23** COMISIONES: La Asamblea General y la Junta Directiva para alcanzar el cumplimiento de los fines y objetivos de (APPNFTG) podrán nombrar comisiones permanentes o temporales debiéndole indicar sus funciones y autoridad. **Artículo 24** REGIONALES OFILIALES: (APPNFTG), podrá establecer oficinas Regionales o Departamentales en cualquier ciudad del país si así lo creyera conveniente, sus atribuciones y autoridad deberán ser establecidas por la Asamblea General. **CAPÍTULO VII: DEL PATRIMONIO Y RECURSOS: Artículo 25** PATRIMONIO (APPNFTG): El patrimonio de (APPNFTG) consiste en la suma de 15, 000.00 (quince mil córdobas) y podrá adquirir y recibir para la consecuencia de sus fines bienes muebles e inmuebles y de cualquier otra índole, los cuales pasarán a ser parte de su patrimonio. **Artículo 26** FINANCIAMIENTO: (APPNFTG) Obtendrá su financiamiento para cumplir con sus objetivos de las siguientes fuentes: a) Cuotas mensuales de sus miembros según lo establezca la Asamblea General; b) Donación de sus miembros según lo establezca la Asamblea General; c) Donaciones de sus miembros, organismos nacionales e internacionales, tanto en efectivo como en especie; d) Por medio de programas y actividades de recaudación de fondos con personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país; e) (APPNFTG) no recibirá ofrendas ni donaciones que comprometan o distorsionen la naturaleza de la institución. **CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES: Artículo 27** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: a) (APPNFTG) podrá disolverse con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de sus miembros; b) En caso de disolución de (APPNFTG), todo su patrimonio efectivo, mueble e inmueble será donado a instituciones (asociaciones) con fines benéficos, previsto en acto constitutivo, o en sus estatutos, según acuerdo de la Asamblea General que disuelva y por el voto de las tres cuartas partes. **Artículo 28** REFORMA DE ESTATUTOS: Estos estatutos podrán ser reformados parcial o totalmente por las dos terceras partes de la Asamblea General reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias, a iniciativa de la Junta Directiva o la tercer parte de los miembros de la Asamblea. **Artículo 29** AFILIACIONES: a) Los miembros de (APPNFTG), están en la libertad de asociarse o afiliarse con cualquier organismo que deseen, asumiendo las responsabilidades de dicha relación. **Artículo 30** NORMAS SUPLETORIAS: En todo lo que estos estatutos no contemplen, decidirá la Asamblea General siempre y cuando no se violen las leyes del país; leídos los presentes Estatutos se encuentran conformes y lo aprueban, a continuación se procedió a **elegir de manera permanente** a la Junta Directiva de la Asociación de Productores de Papas del Norte Francisco Tercero Gómez (APPNFTG) de forma democrática y directa quedando integrada de la siguiente forma: PRESIDENTE: ALEJANDRO MONTENEGRO ZELEDÓN; VICE-PRESIDENTE: NOEL MATAMOROS; SECRETARIO: JESÚS JAVIER OCHOA EUGARRIOS; TESORERO: RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ CHAVARRIA

PRIMER VOCAL: **HERIBERTO HILARIO ZELEDÓN MONTENEGRO**; SEGUNDO VOCAL: **SANTIAGO MILÁN GUTIÉRREZ ZELEDÓN**. FISCAL: **PEDRO DE JESÚS LÓPEZ TÉLLEZ**; A continuación se procedió a elegir y nombrar al representante legal de la Asociación, siendo electo el señor **ALEJANDRO MONTENEGRO ZELEDÓN**. Así se expresaron los comparecientes a quienes yo, el Notario advertí de las cláusulas generales que aseguran la validez del presente instrumento y de las especiales que encierran de forma explícita e implícita, lo mismo que advertí de la necesidad de presentar la presente Escritura ante la Asamblea Nacional para trámite de la ley. y leída que fue por mi la presente escritura la encuentran conforme, la aprueban, y ratifican sin hacerle modificación alguna y firman todos conmigo el Notario. DOY FE DE TODO LO RELACIONADO.- Alejandro Montenegro Zeledón (f) (ilegible); Noel Matamoros (f) (ilegible); Heriberto Hilario Zeledón Montenegro (f) (ilegible) Pedro de Jesús López Téllez (f) (ilegible); Santiago Milán Gutiérrez Zeledón (f) (ilegible) Rodolfo de Jesús López Chavarría (f) (ilegible) Jesús Javier Ochoa Eugarríos (f) (ilegible);. (f) José Elías Rocha (Notario). Pasó ante mi: del frente del folio sesenta y uno al frente del folio número sesenta y cinco de mi Protocolo número dos que llevo en el corriente año; y a solicitud del Señor ALEJANDRO MONTENEGRO ZELEDÓN libro este Segundo testimonio que consta de cuatro hojas útiles en papel sellado de ley, que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a las siete de la noche del día veinte de Septiembre del año dos mil tres.- Dr. José Elías Rocha, Abogado y Notario Público.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA,
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 02887 – M. 723908 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 90 Ley 380 y artículo 130 y 131 Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: OL-44-2004 Tipo: LITERARIA
Número de Expediente: 2004-0000009

Libro II de Inscripciones de Obras Literarias Tomo: III, Folio: 44

Autor: Guillermo S. Edelberg

Título TEMAS GERENCIALES DE ACTUALIDAD

Fecha de Presentado: 18 de febrero del 2004.

A Nombre de	Particularidad
Descripción:	

Recopilación de artículos gerenciales de actualidad publicados en distintos diarios y revistas de la región.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de febrero del dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de Propiedad Intelectual.

1

Reg. No. 02888 – M. 673792 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: JETPRO, Clase: 10 Internacional Exp. 2003-002241, a favor de: Apotex Inc., de Canadá, bajo el No. 60208, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 33, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02889 – M. 0683827 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió el Nombre Comercial: The American University of Nicaragua, Exp. 2003-002109, a favor de: HELIO CESAR MONTENEGRO DIAZ, de República de Nicaragua, bajo el No. 60277, Tomo: 8 de Nombre Comercial del año 2004, Folio 189.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02890 – M. 0683826 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ISUZU D-MAX, Clase: 12 Internacional Exp. 2003-002240, a favor de: ISUZU JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (también comerciando como Isuzu Motors Limited), de Japón, bajo el No. 60240, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 65, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02891 – M. 0683825 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de

Servicios: AIG, Clase: 36 Internacional Exp. 2003-001572, a favor de: American International Group, Inc., de EE.UU., bajo el No. 60236, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 61, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02892 – M. 0683824 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: dp deceuninck, Clase: 19 Internacional Exp. 2003-002061, a favor de: DECEUNINCK, N.V., de Bélgica, bajo el No. 60235, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 60, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02893 – M. 0683823 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SHANDY, Clase: 32 Internacional Exp. 2003-002060, a favor de: KIMPEN, S.A. DE C.V., de México, bajo el No. 60234, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 59, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02894 – M. 0683822 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SAFE-T-STEP, Clase: 25 Internacional Exp. 2003-002238, a favor de: Payless ShoeSource Worldwide, Inc., de EE.UU., bajo el No. 60223, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 48, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02895 – M. 0683821 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: BELLSOUTH CHAT, Clases: 38 y 42 Internacional Exp. 2003-002074, a favor de: BellSouth Corporation, de EE.UU., bajo el No.

60221, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 46, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02896 – M. 0683820 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: BELLSOUTH QUIZ, Clases: 38 y 41 Internacional Exp. 2003-002073, a favor de: BellSouth Corporation, de EE.UU., bajo el No. 60220, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 45, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02897 – M. 0683818 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: AMERICATEL CARD, Clases: 36 y 38 Internacional Exp. 2003-002087, a favor de: AMERICATEL CORPORATION, de EE.UU., bajo el No. 60218, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 43, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02898 – M. 0683817 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: EPSO Combipop, Clase: 1 Internacional Exp. 2003-002092, a favor de: K+S KALI GmbH, de Alemania, bajo el No. 60217, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 42, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02899 – M. 0683819 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ASTEK COSTA RICA, Clase: 30 Internacional Exp. 2003-002088, a favor de: AROMAS Y SABORES TÉCNICOS S.A., de República de Costa Rica, bajo el No. 60219, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 44, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02938 – M. 0679513 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PATRICK, Clase: 25 Internacional Exp. 2003-001899, a favor de: PIAZZA INTERNACIONAL, S.A., de República de Panamá, bajo el No. 60264, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 89, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02939 – M. 0679511 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: SF, Clases: 12, 25, 28 y 37 Internacional Exp. 2003-001972, a favor de: FERRARI S.p.A., de Italia, bajo el No. 60242, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 67, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciocho de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02940 – M. 973792 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: Tokio carne, Clase: 43 Internacional Exp. 2003-001765, a favor de: NICA EASTERN DEVELOPMENT INC., de República de Nicaragua, bajo el No. 60290, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 111, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veinticinco de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02941 – M. 973763 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: BIG MAN, Clase: 43 Internacional Exp. 2003-002253, a favor de: SERVICIOS DE ALIMENTOS, S.A., DEC.V, de El Salvador, bajo el No. 60289, Tomo: 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 110, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veinticinco de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02942 – M. 0679512 – Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de 4-YOU A/S de Dinamarca, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

4 YOU

Para proteger:

Clase: 25

ROPA, ZAPATOS, SOMBRERERIA.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000521, diecinueve de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02943 – M. 973800 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado General de BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Servicios:

UNA GENERACIÓN ADELANTE

Para proteger:

Clase: 36

SERVICIOS FINANCIEROS, MONETARIOS, BANCARIOS Y DE SEGUROS PRESTADOS POR LA SOCIEDAD SOLICITANTE.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000665, veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veinticinco de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02944 – M. 973796 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS FACELA, S.A., DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FACELA COLOR

Para proteger:

Clase: 16

PRODUCTOS EN CLASE 16, ESPECIALMENTE, BOLÍGRAFOS Y LAPICES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000556, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02945 – M. 973793 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS FACELA, S.A., DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SUPRA

Para proteger:

Clase: 28

PELOTAS PLASTICAS

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000551, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02946 – M. 973795 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS FACELA, S.A., DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

D'COLOR

Para proteger:

Clase: 21

HERMÉTICOS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS PARA EL HOGAR EN CLASE 21.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000552, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02947 – M. 973794 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS FACELA, S.A., DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ARISTOS

Para proteger:

Clase: 16

PRODUCTOS EN CLASE 16, ESPECIALMENTE, BOLÍGRAFOS Y LAPICES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000553, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02948 – M. 973797 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS FACELA, S.A., DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FACELA PLUS

Para proteger:

Clase: 16

PRODUCTOS EN CLASE 16, ESPECIALMENTE, BOLÍGRAFOS Y LAPICES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000554, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02949 – M. 973798 – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS FACELA, S.A., DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONRISA

Para proteger:

Clase: 21

CEPILLOS DENTALES DE HIGIENE PERSONAL.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-000555, veinte de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. 02725

Resolución No. 2660-2004

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio

en el Folio 221, se encuentra la Resolución No. 2660-2004, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 2660-2004.** Ministerio del Trabajo. Registro Nacional de Cooperativas, Managua veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, a las ocho de la mañana. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CAPACITACION, ASESORIA ORGANIZATIVA, ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA "DOM-JUA", R.L (COOPDOM-JUA, R.L)** Constituida en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, a las ocho de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil tres. Se inicia con diez (10) asociados, cuatro (04) hombres y seis (06) mujeres, con un capital suscrito de C\$ 20,000.00 (veinte mil córdobas netos) y pagado de C\$2,000.00 (dos mil córdobas netos). Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2, 20 inciso d), 24, 25, 70 y 71 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y Artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. RESUELVE: Apruébese la inscripción y otórguese la Personería Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CAPACITACION ASESORIA ORGANIZATIVA, ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA "DOM-JUA", R.L. (COOPDOM-JUA, R.L)** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente (a), Juana Encarnación del Socorro Castro Ruiz; Vicepresidente (a), Domingo Hernaldo Cerda Ortíz; Secretario (a), Karla Nadiezhda Mayorga Castro; Tesorero (a), Claudia Lineth Ortiz Castillo; Vocal (a), Xilonem Jazmina Rivas Castro. Certifíquese la presente Resolución razónese los documentos, y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) Lic. Celina Julieta Mena López, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro. (f) Lic. Celina Julieta Mena López, Registrador.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR)

Reg. No. 02839 - M. 723950 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 116-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **JAIME NOEL RUIZ RODRIGUEZ** solicitó a TELCOR la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura El Municipio De Rosita.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **JAIME NOEL RUIZ RODRIGUEZ** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **JAIME NOEL RUIZ RODRIGUEZ**, la Licencia No. LIC-2003-TVS-004, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **ROSITA VISIÓN**, con ubicación geográfica en la longitud 84°25'00" Oeste y latitud 13°55'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura El Municipio de Rosita.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a **TELCOR** los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por **TELCOR**.

h) El Operador se obliga a brindar a **TELCOR** la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **JAIME NOEL RUIZ RODRIGUEZ** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02840 - M. 723947 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 117-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR.- Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **LUIS DOMINGO ROMAN CUADRA** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura Masachapa y Pochomil.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **LUIS DOMINGO ROMAN CUADRA** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **LUIS DOMINGO ROMAN CUADRA**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-011**, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **MAR CABLE**, con ubicación geográfica en la longitud 86°30'00" Oeste y latitud 11°47'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura Masachapa y Pochomil.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a **TELCOR** los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por **TELCOR**.
- h) El Operador se obliga a brindar a **TELCOR** la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **LUIS DOMINGO ROMAN CUADRA** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02841 - M. 723948 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 118-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve y veinte de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **FRANCISCO RAMON BERRIOS RIVERA** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Sébaco.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **FRANCISCO RAMON BERRIOS RIVERA** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **FRANCISCO RAMON BERRIOS RIVERA**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-007**, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **NORTE VISION DE SEBACO**, con ubicación geográfica en la longitud 86°06'00" Oeste y latitud 12°51'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Sébaco.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a **TELCOR** los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por **TELCOR**.

h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **FRANCISCO RAMON BERRIOS RIVERA** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02842 - M. 723943 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 119-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **JULIO CESAR MONCADA FLORES** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura Ciudad Darío.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **JULIO CESAR MONCADA FLORES** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **JULIO CESAR MONCADA FLORES**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-006**, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **TV DARIO**, con ubicación geográfica en la longitud 86°07'00" Oeste y latitud 12°43'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura Ciudad Darío.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en a Licencia.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.

e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **JULIO CESAR MONCADA FLORES** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02843 - M. 0275316 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 120-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve y treinta y cinco de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **ALBERT ELSEY HOUVENAEGHEL SANG** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de la Ciudad de Camoapa.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **ALBERT ELSEY HOUVENAEGHEL SANG** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **ALBERT ALSEY HOUVENAEGHEL SANG**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-016**, en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **CAMOAPAVISIÓN**, con ubicación geográfica en la longitud 85°30'07" Oeste y latitud 12°23'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Camoapa.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **ALBERT ALSEY HOUVENAEGHEL SANG** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02844 - M. 0275315 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 121-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR.- Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve y cuarenta de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **AMPARO REYES ALTAMIRANO** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura el Municipio de Waslala.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **AMPARO REYES ALTAMIRANO** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **AMPARO REYES ALTAMIRANO**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-003**, en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **CABLE VISION - WASLALA**, con ubicación geográfica en la longitud 85°22'00" Oeste y latitud 13°20'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura el Municipio de Waslala.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.

- b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **AMPARO REYES ALTAMIRANO** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02845 - M. 0275314 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve y cincuenta de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **GERARDO ANTONIO PICADO CHAVALA** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura el Municipio de Muelle de los Bueyes.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **GERARDO ANTONIO PICADO CHAVALA** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la

República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **GERARDO ANTONIO PICADO CHAVALA**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-015**, en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **MUELLE - VISION**, con ubicación geográfica en la longitud 84°32'00" Oeste y latitud 12°04'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura el Municipio de Muelle de los Bueyes.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **GERARDO ANTONIO PICADO CHAVALA** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02846 - M. 0275330 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 123-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **DM Y COMPAÑÍA LIMITADA** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura CORN ISLAND.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **DM Y COMPAÑÍA LIMITADA** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **DM Y COMPAÑÍA LIMITADA**, la Licencia No. **LIC-2003-TVS-008**, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **ISLAND VISION**, con ubicación geográfica en la longitud 83°03'01" Oeste y latitud 12°09'16" Norte, teniendo como principal área de cobertura CORN ISLAND.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en a Licencia.
- El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- El Operador se obliga a pagar a **TELCOR** los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos

respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.

e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por **TELCOR**.

h) El Operador se obliga a brindar a **TELCOR** la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **DM Y COMPAÑÍA LIMITADA** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. No. 02832 – M. 990612 – Valor C\$ 340.00

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos ochenta y tres (283), de las doce del mediodía del día jueves doce de febrero del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo después de las consideraciones al respecto,

RESUELVE

CD-SIBOIF-283-1-FEB12-2004

Primero: Refórmase el artículo 45 de la Norma sobre Evaluación y Clasificación de Activos contenida en la Resolución CD-SIB-185-2-NOV9-2001 del 9 de noviembre del 2001, la cual deberá leerse así:

Capítulo XIX

SANEAMIENTO DE CARTERA

Arto. 45 PROVISIONES ESPECIALES Y SANEAMIENTO DE CARTERA

A) PROVISIÓN ESPECIAL DE 100%.

Se aplicará una provisión especial de 100% en cada uno de los casos siguientes:

1) Depósitos mantenidos en, o inversiones en títulos valores emitidos por, entidades financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan las operaciones permitidas por la Norma sobre Depósitos e Inversiones en el País y en el Exterior, siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en la misma.

2) Ventas de cartera de créditos a personas naturales o jurídicas no supervisadas por esta Superintendencia, que se realicen después de la entrada en vigencia del presente inciso. Se exceptúan los casos en que se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:

i. El comprador no es parte relacionada de la institución financiera vendedora. Se exceptúan los casos siguientes:

a) Existe documentación emitida por una entidad internacionalmente reconocida que, a juicio del Superintendente, certifica suficientemente que se cumplen las condiciones iii), iv) y v) dentro del marco de un convenio aprobado por el Superintendente; o

b) Existe evidencia que, a juicio del Superintendente, demuestra que el capital consolidado del grupo financiero supervisado, al cual pertenecen tanto la entidad vendedora como la compradora, excede al capital que se requeriría al grupo en su conjunto, si se le aplicara en forma consolidada la relación de adecuación de capital y su metodología de cálculo exigible por el órgano supervisor del país de origen donde esté domiciliada o constituida la entidad controladora de dicho grupo financiero, en un monto ampliamente suficiente para absorber sin riesgo cualquier posible pérdida en relación al valor de venta, en la recuperación de la cartera vendida.

ii. La cartera vendida no contiene préstamos a partes relacionadas de la institución financiera vendedora;

iii. La venta no se realiza al crédito ni es financiada, directa o indirectamente, por la entidad vendedora, y el pago es de contado en efectivo o valores aceptables conforme a la Norma de Depósitos e Inversiones en el País y en el Exterior;

iv. El contrato de venta contiene una cláusula que indique que la cartera comprada se acepta en forma irrevocable e incondicional, excluyendo expresamente cualquier compromiso de recompra o reventa, o cualquier adendum o modificación concurrente o posterior al contrato, en forma que se contradiga, directa o indirectamente, dichas condiciones. Se exceptúan los plazos, no mayores de 90 días, explícitamente pactados para la revisión de la cartera vendida, en el contexto de transacciones en que participa una entidad internacionalmente reconocida dentro del marco de un convenio aprobado por el Superintendente;

v. El contrato de venta no implica, mediante cualquier mecanismo, que la institución financiera vendedora asuma, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera que hubiese transferido. Se exceptúan las garantías emitidas por la entidad vendedora, explícitamente pactadas en el contexto de transacciones en que participa una entidad internacionalmente reconocida dentro del marco de un convenio aprobado por el Superintendente;

vi. La venta de cartera se realiza a un valor no inferior a su valor razonable (en el sentido definido en las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 18) a juicio del Superintendente. Si el valor de intercambio recibido en la venta de la cartera de créditos excede el valor en libros neto de provisiones, el exceso se deberá registrar como un ingreso extraordinario en el estado de resultados. Si el valor de intercambio recibido en la venta de cartera es menor que el valor en libros neto de provisiones, la diferencia se registrará como un gasto por incobrabilidad de créditos y desvalorización de activos;

vii. La venta cuenta con la autorización expresa de la Junta Directiva de la entidad vendedora, previa a la firma del contrato correspondiente, contenida en resolución registrada en el Libro de Actas debidamente firmado, incluyendo explícitamente en dicha resolución la verificación por parte de la Junta Directiva del cumplimiento de las condiciones contenidas en el presente artículo, y la Superintendencia ha recibido certificación de dicha resolución a más tardar dentro de los cinco días hábiles de aprobada y firmada el acta respectiva; y

viii. El contrato de venta incluye un listado detallado y específico de todos y cada uno de los créditos vendidos (incluyendo el Código Único del deudor: No. de cédula de identidad para personas naturales, No. RUC para personas jurídicas) y la Superintendencia ha recibido copia notarialmente certificada del contrato completo, incluyendo el listado referido, dentro de los cinco días hábiles de firmado.

En los casos de venta de cartera en que deba aplicarse la provisión especial de 100%, la institución financiera vendedora deberá constituir, al momento de realizar la transacción de venta de cartera, las provisiones adicionales necesarias para completar el 100 % del valor en libros de dicha cartera a la fecha de la venta. La provisión total constituida deberá mantenerse por un período de cinco años.

3) Cartera de créditos comprada a personas naturales o jurídicas no supervisadas por esta Superintendencia, si los créditos comprados habían sido anteriormente vendidos por la entidad compradora, ya sea a la entidad vendedora o a cualquier otra persona natural o jurídica.

Toda compra de cartera de créditos, cualquiera sea su naturaleza, deberá ser notificada al Superintendente con una antelación no menor de diez días hábiles, acompañando copia del contrato de compraventa y el listado detallado y específico de todos y cada uno de los créditos a comprarse (incluyendo el Código Único del

deudor: No. de cédula de identidad para personas naturales, No. RUC para personas jurídicas). El Superintendente podrá ordenar la provisión de hasta el 100% de la cartera comprada si la entidad compradora no cumple con dicha notificación o no provee la información que razonablemente se haya requerido de la entidad compradora para fines de evaluación de la cartera comprada.

B) SANEAMIENTO DE CARTERA

Los saldos insolutos irre recuperables deben proceder de inmediato a su saneamiento.

Para efectos de control, la Institución Financiera deberá mantener por un periodo de cinco años registros en Cuentas de Orden, de los saldos originados por los saneamientos efectuados.

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a las instituciones financieras sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Cuando son las dos y treinta minutos de la tarde se declara cerrada la presente sesión. (f) M. Flores L. (F) Roberto Solórzano Chacón (F) Antenor Rosales Bolaños. (F) Gabriel Pasos Lacayo (F) Gilberto Arguello T. (F) U. Cerna B. A solicitud del Superintendente de Bancos, libro la presente certificación en CUATRO (04) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO**, Secretario.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Reg. No. 02917 – M. 0061745 – Valor C\$ 850.00

CERTIFICACION

JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, Secretario de Actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, **CERTIFICA:** Que en la Sesión Número Treinta y Siete del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, celebrada en la ciudad de Managua a las tres de la tarde, del día nueve de Diciembre del año dos mil tres, se encuentra la Resolución que en sus partes conducentes dice: **ACTA No. 37.-CONSEJO DIRECTIVO.-** En la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día martes nueve de Diciembre del año dos mil tres, reunidos, previa convocatoria, en la oficina principal de la Superintendencia de Pensiones situada en la Pista Juan Pablo II, contiguo a la Contraloría General de la República, los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones:

Lic. Ramiro Sacasa Gurdíán,
Ing. Alfredo Cuadra,
Don Nilo Salazar,

Dr. Rafael Omar Cabezas,
Lic. Mario Flores,
Sr. Paulino Martinica,
Lic. Alfonso Llanes,
Inconducente
Inconducente
Inconducente
Dr. José Antonio Tijerino Medrano, Secretario de Actuaciones.

El Lic. Ramiro Sacasa, comprobado el quórum de ley, abre la presente sesión ordinaria número 37 y se procede de acuerdo con la siguiente agenda:

1. Inconducente
2. Inconducente
3. Inconducente
4. Conocimiento para su aprobación de los siguientes Instructivos:
 - a) Instructivo de Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones SIP-CD-16-30-10-03.
 - b) Inconducente
 - c) Inconducente
 - d) Inconducente
 - e) Inconducente
5. Inconducente

Punto No.4

a) Se puso a discusión el texto del Instructivo de Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones SIP-CD-16-30-10-03, al que se incorporaron observaciones y cambios sugeridos por el Banco Central en los artículos 9 y 10. Puesto a discusión el Consejo Directivo aprueba el instructivo.

REPUBLICA DE NICARAGUA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 388, Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, en sus artículos 7, numerales 8, 9 y 13; artículo 13, numeral 2, artículo 20, numeral 14, artículo 64 y artículo 15 del Decreto 64-2001, Reglamento General de la Ley No.388, le confieren las facultades necesarias a la Superintendencia de Pensiones para emitir normativas de aplicación general a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y dar cumplimiento a los preceptos y normativas contenidas en la precitada Ley y Reglamento, los que conforman el fundamento jurídico del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II

Que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en sus artículos 36, 64 y 65; al igual que en los artículos 61 al 81 del Decreto 56-2000, Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones, es necesario que la Superintendencia de Pensiones emita las normativas complementarias que determinen y regulen la forma y procedimientos bajo los cuales se deberá efectuar la custodia de los títulos representativos del Fondo de Pensiones.

III

Que todas las inversiones en instrumentos financieros que realicen las Instituciones Administradoras con los recursos del Fondo de Pensiones que administren, se deberán mantener en custodia, en una sociedad especializada de depósito y custodia de valores autorizada por esta Superintendencia de Pensiones.

Con base en todo lo expuesto y en el ejercicio de sus funciones y facultades legales,

RESUELVE**SIP-CD-16-30-10-03****Instructivo de Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones****TITULO I****CAPITULO I****Disposiciones Generales**

Arto. 1.- El objeto del presente Instructivo es establecer las disposiciones específicas para la aplicación de los procedimientos que deben seguir las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores y el Banco Central de Nicaragua para mantener en depósito y custodia las inversiones en instrumentos financieros que con recursos de los Fondos de Pensiones, realicen las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Arto. 2.- Para los efectos del presente instructivo se utilizarán las siguientes denominaciones y definiciones:

BCN: Banco Central de Nicaragua;

Depositarios Físicos: Sociedades especializadas en el depósito físico de los instrumentos financieros;

Fondo: Fondo de Pensiones;

Institución Administradora: Institución Administradora de Fondos de Pensiones;

INSS: Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;

Ley: Ley No. 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

Ley No.388: Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones;

Manual de Registro de la Superintendencia de Pensiones:

Documento elaborado por la Superintendencia de Pensiones que define el procedimiento basado en el proceso y políticas de registro de la Superintendencia de Pensiones.;

Manual Técnico para la entrega de Información a la Superintendencia: Manual elaborado por la Superintendencia de Pensiones en donde se especifican los formatos, características y procedimientos para la transmisión de la información que las entidades participantes en el Sistema de Ahorro para Pensiones y las entidades receptoras tengan que entregar a la Superintendencia.

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Reglamento de Inversiones: Decreto 56-2000, Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones;

Registro: Registro del Sistema de Ahorro para Pensiones que llevará la Superintendencia de Pensiones;

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones;

Sociedad de Depósito y Custodia: Sociedad de Depósito y Custodia de Valores, cuya función es el resguardo físico y custodia de los instrumentos financieros;

SPP: Sistema Público de Pensiones;

Superintendencia: Superintendencia de Pensiones;

CAPITULO II**De la Inscripción en el Registro de las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores**

Arto. 3.- De conformidad al Reglamento de Inversiones todas las sociedades que presten el servicio de depósito y custodia de valores a las Instituciones Administradoras, deberán estar inscritas en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia.

Arto. 4.- Las Sociedades de Depósito y Custodia que deseen prestar el servicio de depósito y custodia de valores a las Instituciones Administradoras, deberán remitir a la Superintendencia una nota de solicitud de inscripción en el Registro, la cual irá acompañada de la documentación e información requerida en el Manual de Registro de la Superintendencia de Pensiones.

Arto. 5.- La Superintendencia verificará que las Sociedades de Depósito y Custodia y los Depositarios Físicos cuenten con instalaciones físicas adecuadas, sistemas de seguridad y requerimientos tecnológicos que garanticen una custodia física y electrónica eficiente y confiable de los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos; todo de conformidad con el Ordenamiento Jurídico del SAP.

Arto. 6.- Además la Superintendencia verificará que la Sociedad de Depósito y Custodia contratada por una Institución Administradora, y los Depositarios Físicos subcontratados, si los hubiere, cuenten con un Seguro contra todo Riesgo, para la reposición de los instrumentos financieros, en caso de ocurrir incendio, robos, deterioro u otras contingencias.

Arto. 7.- Si la Sociedad de Depósito y Custodia solicitante fuera una sociedad extranjera, deberá estar autorizada por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras para prestar servicios en el país como Sociedad de Depósito y Custodia.

Arto. 8.- La inscripción en el Registro de las sociedades, se formalizará con la expedición del Certificado de Registro y el Código de Registro asignado por la Superintendencia, lo cual será requisito para la aprobación del Contrato de Servicios entre la Institución Administradora y la Sociedad de Depósito y Custodia.

Arto. 9.- El BCN, como agente financiero del Estado, podrá realizar cuando este así lo determine el depósito y custodia de sus instrumentos financieros y los emitidos por el MHCP; por lo tanto, esta Superintendencia inscribirá de oficio a dicha institución en el Registro como Sociedad de Depósito y Custodia, prestando dicho servicio a todas las Instituciones Administradoras.

CAPITULO III

De la Contratación de la Sociedad de Depósito y Custodia

Arto. 10.- Cada Institución Administradora celebrará contratos independientes, uno de ellos con la Sociedad de Depósito y Custodia, y el otro con el BCN.

La Institución Administradora deberá celebrar contratos con el BCN siempre y cuando éste último así lo determine, según lo establecido en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Inversiones.

Arto. 11.- La Institución Administradora no podrá contratar a una Sociedad de Depósito y Custodia, en la cual mantenga participación accionaria mayor al 15% del capital de dicha sociedad.

Arto. 12.- Las Instituciones Administradoras deberán enviar a la Superintendencia el Proyecto de Contrato de servicios, solicitando su revisión y aprobación. La Superintendencia contará con un plazo de diez días hábiles para aprobar o rechazar dicho Proyecto de Contrato.

Arto. 13.- Asimismo la Institución Administradora deberá anexar a la solicitud de revisión y aprobación del Proyecto de Contrato, como requisito, la siguiente información de la Sociedad de Depósito y Custodia:

- a. Proyecto de Contrato de Depósito, Custodia y Administración de Valores a suscribir;
- b. Copia de la Póliza del Seguro contra todo Riesgo;

- c. Listado de Accionistas especificando su participación Accionaria;
- d. Reglamento Interno y Manual de Procedimientos de la Sociedad de Depósito y Custodia, debidamente autorizados por la Junta Directiva de dicha Sociedad y aprobados por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras;
- e. Escritura Pública de constitución debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil;
- f. Estados financieros auditados de los últimos tres años, o para los años de existencia de la Sociedad si fueran menos de tres;
- g. Contrato suscrito con el Depositario Físico subcontratado, si lo hubiere;
- h. Otra información adicional que la Superintendencia solicite.

Arto. 14.- El Proyecto de Contrato a que se refiere el artículo anterior deberá incorporar, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a. Detalle específico del objeto del Contrato y el plazo de duración del mismo;
- b. Autorización otorgada por la Institución Administradora a la Sociedad de Depósito y Custodia con la que desea contratar, para que suministre a la Superintendencia toda la información concerniente a los instrumentos financieros propiedad del Fondo que se encuentren en su poder y en sus registros de anotaciones electrónicas en cuenta;
- c. La aceptación por parte de la Sociedad de Depósito y Custodia, de que el Contrato se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley, los Reglamentos y los Instructivos correspondientes, en relación al servicio de depósito y custodia de valores a prestar a la Institución Administradora;
- d. Especificación de los servicios a contratar, los cuales deben corresponder a los autorizados en el Reglamento de Inversiones y en el presente Instructivo;
- e. El Número y Nombre de la Cuenta del Fondo o de los Fondos, cuando corresponda, debiendo esta última denominarse "*Fondo de Pensiones AFP (Nombre de la AFP)*";
- f. El cargo de la(s) personas autorizadas por parte de la Institución Administradora, para impartir instrucciones a la Sociedad de Depósito y Custodia relativa a los servicios contratados;
- g. Especificar los costos a pagar por la Institución Administradora por los servicios a contratar.

Arto 15.- En caso de que el contenido del Proyecto de Contrato requiera modificaciones, la Superintendencia tendrá un plazo no mayor de tres días hábiles contados, a partir de la recepción de dicho Proyecto de Contrato, para notificar a la Institución Administradora.

Arto. 16.- La Institución Administradora tendrá un plazo no mayor de tres días hábiles contados, a partir del acuse de recibo de la notificación para efectuar las modificaciones indicadas y enviarlas a la Superintendencia.

Arto. 17.- Al cumplimiento de los requisitos de información a satisfacción de la Superintendencia, se aprobará el Proyecto de Contrato y podrá entonces suscribirse el Contrato, el cual deberá elaborarse en escritura pública.

Arto. 18.- Una vez autorizado el Proyecto de Contrato, la Institución Administradora no podrá modificarlo, sin previa autorización de la Superintendencia, en cuyo caso el procedimiento a seguir será el mismo que para la aprobación de dicho Contrato.

Arto. 19.- La Institución Administradora deberá enviar a la Superintendencia, dentro del plazo de dos días hábiles contados, a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Depósito y Custodia de Valores, una copia certificada del testimonio de escritura pública del Contrato.

Arto. 20.- La apertura de las cuentas para depositar en custodia los instrumentos financieros, en caso de existir un solo Fondo, será a nombre del “*Fondo de Pensiones AFP (Nombre de la AFP)*”. Al momento que proceda la existencia de más de un Fondo administrado por la misma Institución Administradora, los Fondos deberán ser nombrados específicamente, según lo determinen los procedimientos internos de la Sociedad de Depósito y Custodia.

Arto. 21.- Una vez autorizado el Proyecto de Contrato por la Superintendencia, cada Institución Administradora abrirá cuentas independientes en la Sociedad de Depósito y Custodia, para depositar en custodia los instrumentos financieros pertenecientes al Fondo, que administra, separados de aquellos que son de su propiedad en calidad de Sociedad Anónima.

Arto. 22.- Adjunto al Contrato en referencia, la Institución Administradora deberá enviar a la Superintendencia el listado de nombres y el registro de firmas autorizadas ante la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, de las personas facultadas para realizar depósitos, retiros, transferencias y consultas del estado de cuenta; así como cualquier modificación a la misma que se realice en el futuro.

Arto. 23.- La Institución Administradora no podrá hacer uso de la cuenta de depósito y custodia del Fondo que administra, para mantener y realizar operaciones en dicha cuenta con instrumentos que no pertenezcan a dicho Fondo.

Arto. 24.- Los costos que cobre la Sociedad de Depósito y Custodia por sus servicios, acerca de los instrumentos financieros pertenecientes al Fondo que administre una Institución Administradora, deberán ser cancelados directamente por esta última con recursos propios.

CAPITULO IV

De los Servicios a prestar por la Sociedad de Depósito y Custodia

Arto. 25.- De conformidad al Reglamento de Inversión, artículo 77, los servicios autorizados que deberán prestar las Sociedades de Depósito y Custodia a los Fondos son los siguientes:

a. La custodia física y electrónica de los instrumentos financieros en que se inviertan los recursos de los Fondos

depositados en ella por la Institución Administradora.

b. La revisión de los estándares de operaciones de las entidades subcontratadas para el depósito físico de los instrumentos financieros, asumiendo la Sociedad de Depósito y Custodia toda la responsabilidad ante la Institución Administradora y la Superintendencia.

c. La transferencia y liquidación de transacciones efectuadas en mercado primario y secundario de una bolsa de valores; así como de las operaciones en ventanilla del emisor, que están autorizadas las Instituciones Administradoras para realizar con recursos de los Fondos.

d. El ejercicio de los derechos patrimoniales.

El control de vencimientos, cobros de intereses, cupones y dividendos, rescate anticipado y demás operaciones originadas por los instrumentos financieros del Fondo, serán responsabilidad de las Instituciones Administradoras. No obstante, las Sociedades de Depósito y Custodia deberán prestar este servicio para hacer efectivo los derechos patrimoniales del Fondo que deriven de los instrumentos financieros recibidos en custodia y administración.

e. Notificar sobre cambios en la tasa de interés de los instrumentos sujetos a reajustes.

f. Informar sobre la suscripción de nuevas emisiones en el mercado y todo hecho relevante para las inversiones de los Fondos.

g. Generación de reportes diarios por Fondo; por Institución Administradora acerca de la cartera bajo su custodia, tanto para la Superintendencia como para las Instituciones Administradoras.

Arto. 26.- Adicionalmente a los servicios mencionados en el artículo anterior, las Sociedades de Depósito y Custodia deberán prestar otros servicios especializados como los siguientes:

a. Valorización diaria de la cartera de cada Fondo, a los precios determinados diariamente por la Superintendencia.

b. Control de límites de inversión por Fondo establecidos por la Ley, el artículo 21 del Reglamento de Inversiones y la Comisión de Riesgo.

Arto. 27.- Las Sociedades de Depósito y Custodia y el Depositario Físico subcontratado que presten sus servicios a más de una Institución Administradora, deberán mantener estricta confidencialidad acerca de la cartera de instrumentos colocada bajo su custodia por cada Institución Administradora.

Arto. 28.- Las Sociedades de Depósito y Custodia estarán obligadas a cumplir las instrucciones que cada Institución Administradora le gire directamente y a mantener los instrumentos del Fondo en condiciones tales que se pueda disponer de ellos en forma inmediata.

Arto. 29.- Para tener acceso a los servicios autorizados en el artículo 25 de este instructivo, las Instituciones Administradoras se sujetarán a los procedimientos y requisitos establecidos por

la Sociedad de Depósito y Custodia a contratar, siempre que no se contrapongan a las disposiciones del Reglamento Interno y Manual de Procedimientos de dicha Sociedad y del presente Instructivo.

CAPITULO V

De los Procedimientos para el Depósito, Retiro y Transferencia de Instrumentos Financieros

Arto. 30.- El depósito, retiro y transferencia de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que permanezcan en custodia de una Sociedad de Depósito y Custodia, se registrará por los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos de dicha Sociedad; siempre y cuando no se contrapongan a las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento de Inversiones y el presente Instructivo.

Arto. 31.- Cualquier modificación al Reglamento Interno y Manual de Procedimientos de la Sociedad de Depósito y Custodia, deberá informarse previamente a esta Superintendencia por parte de la Sociedad de Depósito y Custodia de que se trate.

CAPITULO VI

Aspectos Técnicos de la Transferencia Electrónica de Información

Arto. 32.- Los aspectos técnicos y operativos relacionados con la transferencia electrónica de información entre las Sociedades de Depósito y Custodia y la Superintendencia, se registrará de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia en el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y de acuerdo al procedimiento señalado en el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia.

Arto. 33.- En caso de no poder lograr el intercambio de información mediante medios electrónicos, la Sociedad de Depósito y Custodia podrá hacer uso de otros medios para enviar la información, previa autorización de la Superintendencia.

Arto. 34.- En caso de existir errores en la información enviada a la Superintendencia, ésta seguirá el procedimiento estipulado para tal situación en el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y de acuerdo al procedimiento señalado en el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia.

Arto. 35.- La información deberá ser enviada al buzón asignado a la Sociedad de Depósito y Custodia en el servidor de comunicaciones de la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y de acuerdo al procedimiento señalado en el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia.

Arto. 36.- El formato de referencia de los archivos de intercambio de información que el custodio envíe hacia o reciba desde la Superintendencia será de conformidad a lo establecido en el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y de acuerdo al procedimiento señalado en el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia.

CAPITULO VII

De la Información a proporcionar por el BCN

Arto. 37.- El BCN, como agente financiero del Estado, realizará el depósito y custodia de los instrumentos financieros emitidos por el Estado, cuando éste así lo determine, de conformidad a lo establecido en los instructivos emitidos por dicha institución.

Arto. 38.- La Superintendencia, requerirá al BCN un detalle de los títulos en Custodia propiedad de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo establecido el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y de conformidad con el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia.

CAPITULO VIII

De la Información a proporcionar por la Institución Administradora

Arto. 39.- Cada Institución Administradora tendrá sus sistemas de información y contable en línea con la Superintendencia, de tal manera que ésta institución fiscalizadora pueda realizar consultas acerca de la cartera de inversiones del Fondo que administra, mantenida en custodia.

Arto. 40.- Cada Institución Administradora informará diariamente a la Superintendencia, vía electrónica y de manera mensual por escrito, el movimiento de instrumentos financieros mantenidos en custodia en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, o en el BCN, de acuerdo a lo establecido en el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y de conformidad con el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia.

Arto. 41.- De manera mensual cada Institución Administradora deberá enviar a esta Superintendencia, un reporte vía electrónica y por escrito, el inventario de instrumentos financieros en custodia al cierre de cada mes calendario, valorizado a los precios correspondientes a la fecha de cierre dados por esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el Manual técnico para la entrega de información a la Superintendencia y lo descrito en el Instructivo sobre Entrega de Información a la Superintendencia..

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Arto. 42.- Si la Sociedad de Depósito y Custodia se hubiere constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, la Superintendencia permitirá un período de ajuste de hasta seis meses para que se cumplan los requisitos de información

mencionados en el arto. 13 del presente Instructivo, contados a partir de la vigencia del Contrato inicial que suscriban las Instituciones Administradoras y la Sociedad de Depósito y Custodia.

Arto. 43.- El incumplimiento de dichos requisitos dentro del plazo señalado, será causal de revocatoria del Contrato autorizado de la Sociedad de Depósito y Custodia para prestar dicho servicio a la Institución Administradora y de baja en el Registro, quedando la Institución Administradora obligada a contratar un nuevo servicio con otra Sociedad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Sociedades de Depósito y Custodia que se constituyan posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley.

CAPITULO X Disposiciones Finales

Arto. 44.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Instructivo, será resuelto por la Superintendencia de Pensiones de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico del SAP.

Arto. 45.- La presente Resolución entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

No habiendo más que tratar, el Superintendente de Pensiones levanta la sesión a las 5:40 de la tarde. Léida la presente acta, los miembros del Consejo Directivo la encuentran conforme, la aprueban y firman. Se autoriza al Secretario del Consejo Directivo para que libre Certificación de la presente acta para los fines legales necesarios. (f) Lic. Ramiro Sacasa Gurdíán, (f) Ing. Alfredo Cuadra, (f) Don Nilo Salazar, (f) Dr. Rafael Omar Cabezas (f) Lic. Mario Flores, Sr. Paulino Martinica, (f) Alfonso Llanes, (f) José Antonio Tijerino Medrano; libra la presente **CERTIFICACION** en diez hojas de papel membretado, las cuales firma, sella y rubrica, el día dieciséis de Febrero del año dos mil cuatro. **JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO**, Secretario de Actuaciones.

INSTITUTONICARAGUENSEDE CULTURA

Reg. No. 02909 – M. 966766 – Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 001-2004 SEGÚN RESOLUCIÓN DE INICIO N° 03-2004

La Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura, a cargo de realizar el procedimiento de contratación, de acuerdo a la Ley N° 323 y su Reglamento, invita a las personas naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para

ejercer la actividad comercial, e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesadas en presentar ofertas para la adquisición de Combustible y Lubricantes.

Esta adquisición es financiada con fondos provenientes del Tesoro Nacional, Propios y Externos.

Los interesados podrán comprar y retirar el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación a partir del 08 al 11 de Marzo de 2004 desde las 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura, ubicada en la azotea del Palacio Nacional de la Cultura, previo pago no reembolsable de C\$ 120.00 (Ciento Veinte Córdobas netos), en efectivo o con cheque debidamente certificado a nombre del Instituto Nicaragüense de Cultura, en la Unidad de Caja del Instituto Nicaragüense de Cultura, ubicada en la azotea del Palacio Nacional de la Cultura.

La oferta deberá entregarse, en idioma español y con sus precios en moneda nacional, con fecha límite el 31 de Marzo de 2004 a las 9:00 am, en la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura, ubicada en la azotea del Palacio Nacional de la Cultura. (F) UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-2

ALCALDIA

Reg. No. 02913 – M. 966758 – Valor C\$ 255.00

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEÓN

La Alcaldía Municipal de León hace del conocimiento de todos los habitantes que se ha recibido solicitud de COMPRA VENTA de una Propiedad situada en el municipio de León, Comarca Las Marimbas, Balneario de Salinas Grandes, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: ESTEROCIEGO

SUR : MAR SALINAS GRANDES, OCÉANO PACIFICO

ESTE : SEGUNDO DIAZ

OESTE : RESTO DE LA PROPIEDAD.

Con un área de 44 Ha. 1001.79 mts², equivalente a 62 mzs. 5536.32 vrs², interesados oponerse en el término de 8 días, ante el Concejo Municipal de León, contados a partir de la primera publicación en un diario de circulación nacional.

Dado en la ciudad de León, al un día del mes de marzo del año dos mil cuatro. Sr. Marlon Sosa López, Secretario del Concejo.

3-2

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Reg. No. 03000 - M. 0687515 - Valor C\$ 170.00

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
SE-01-03-03-2004**

Gilberto E. Wong Chan, Secretario Ejecutivo de Corporación de Zonas Francas, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 12 y 13 de la Ley Creadora de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 46-91 y Arto. 15 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 31-92.

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Licitación constituido mediante Resolución No. SE-04-09-01-2004 del 9 de enero de 2004, Conforme el Arto. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la Adjudicación de la Licitación por Registro No. 04-04 "REEMPLAZO DE CUBIERTA DE TECHO GRUPO ROCEDES" Informe que fue recibido por esta autoridad con fecha 26 de febrero del 2004, el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta autoridad está plenamente de acuerdo con dichas recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada cumple efectivamente con los requisitos de la Licitación, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

III

Que de conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 84 de su Reglamento, esta autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada, en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación, por lo que;

RESUELVE:

a) Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación, correspondiente a la Licitación por Registro No. 04-04 "REEMPLAZO DE CUBIERTA DE TECHO GRUPO ROCEDES", contenidas en el acta No. 04-04 del 19 de febrero del 2004.

b) Se Adjudica la Licitación por Registro No. 04-04 a la empresa A. PAIZ RUIZ & CIA. LTDA.; hasta por la suma de C\$956,183.39 (novecientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y tres Córdobas con treinta y nueve centavos de Córdoba)

cuyo pago habrá de realizarse conforme términos establecidos en el Contrato a suscribir.

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Gilberto E. Wong. Chan, Secretario Ejecutivo Corporación de Zonas Francas.

Reg. No. 02999 - M. 0687516 - Valor C\$ 170.00

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
SE-02-03- 03-2004**

Gilberto E. Wong Chan, Secretario Ejecutivo de Corporación de Zonas Francas, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 12 y 13 de la Ley Creadora de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 46-91, y Arto. 15 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 31-92

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Licitación constituido mediante Resolución No. SE-02-09-01-2004 del 9 de enero del 2004, Conforme el Arto. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la Adjudicación de la Licitación por Registro No. 02-04 "REEMPLAZO DE CUBIERTA DE TECHO CONSORCIO NIEN--HSING" Informe que fue recibido por esta autoridad con fecha 25 de febrero del 2004, el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta autoridad está plenamente de acuerdo con dichas recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada cumple efectivamente con los requisitos de la Licitación, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

III

Que de conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 84 de su Reglamento, esta autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada, en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación, por lo que;

RESUELVE:

a) Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación, correspondientes a la Licitación por Registro No. 02-04 "REEMPLAZODECUBIERTADETECHOCONSORCIONIEN--HSING" contenidas en el acta No. 02-04 del 18 de febrero del 2004.

b) Se Adjudica la Licitación por Registro No. 02-04 a la empresa JUAN JOSE PEREZ BRENES; hasta por la suma de C\$ 1,099,966.27 (un millón noventa y nueve mil novecientos sesenta y seis Córdobas con veintisiete centavos de Córdoba) cuyo pago habrá de realizarse conforme términos establecidos en el Contrato a suscribir.

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Gilberto E. Wong Chan, Secretario Ejecutivo Corporación de Zonas Francas.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 02884 - M. 981233 - Valor C\$ 85.00

La suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana certifica que con el Número 096 en el Folio 096 del Tomo I del Libro de Registro de Maestría de esta Universidad y que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA, CONSIDERANDO QUE:**

ALFONSO JOSE LLANES CARDENAL, ha cumplido con todos los requisitos académico y en virtud de las potestades otorgadas por la leyes de la República, le extiende el Título de **Master en Derecho Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro. Registrado con el No. 096, Tomo I, Folio 096 del Libro de Registro de Títulos de Maestrías. Managua, 28 de febrero del año 2004. Coordinadora de Registro Académico.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiocho de febrero del año dos mil cuatro. Lic. Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

Reg. No. 02885 - M. 981231 - Valor C\$ 85.00

La suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana certifica que con el Número 095 en el Folio 095 del Tomo I del Libro de Registro de Maestría de esta Universidad y que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA, CONSIDERANDO QUE:**

MARCELA LAGUNAS CARBAJAL, ha cumplido con todos los requisitos académico y en virtud de las potestades otorgadas por la leyes de la República, le extiende el Título de **Master en Derecho Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro. Registrado con el No. 095, Tomo I, Folio 095 del Libro de Registro de Títulos de Maestrías. Managua, 28 de febrero del año 2004. Coordinadora de Registro Académico.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiocho de febrero del año dos mil cuatro. Lic. Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

Reg. No. 02886 - M. 981232 - Valor C\$ 85.00

La suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana certifica que con el Número 086 en el Folio 086 del Tomo I del Libro de Registro de Maestría de esta Universidad y que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA, CONSIDERANDO QUE:**

ENRIQUE ARANA SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos académico y en virtud de las potestades otorgadas por la leyes de la República, le extiende el Título de **Master en Derecho Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro. Registrado con el No. 086, Tomo I, Folio 086 del Libro de Registro de Títulos de Maestrías. Managua, 28 de febrero del año 2004. Coordinadora de Registro Académico.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiocho de febrero del año dos mil cuatro. Lic. Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

Reg. No. 02858 - M. 639239 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el

Folio 195, Tomo V, Partida 586 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

LENIN RIOS MATUTE, natural de Nueva Guinea, Departamento de RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- La Secretaria General, Lidya Ruth Zamora RN MSN.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 02859 - M. 0052417 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 671, Página 336, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

IVAN ANDRES MALESPIN GOMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 02860 - M. 723932 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, certifica que bajo el Tomo Uno, Libro I, Folio

Cincuenta, Asiento Ciento treinta y cinco, del Libro de Registro de graduaciones de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM. POR CUANTO:**

KATTY AVENDAÑO ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de Ciencia y Tecnología. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil uno.- (f) Presidente - Rector, Alvaro Banchs.- Vicerrector General, Oscar Gómez.- Secretaria General, Margarita Robelo.

Es conforme original.- Managua, doce de diciembre del dos mil uno.- Lic. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

Reg. No. 02928 - M. 461323 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 016, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

EVELING TINOCO ALMANZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02929 - M. 975740 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 086, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ciencias

Ejecutivas Bilingüe, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

CANDIDA R. MARTINEZ PEREZ, natural de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias Ejecutivas Bilingüe**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veinte días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02930 - M. 709302 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 045, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

NANCY LIZBETH CAJINA ROBLES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02931 - M. 981242 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 047, Tomo # 3 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería en Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

EMY ELIZABETH SILVA OVIEDO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02932 - M. 981241 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 031, Tomo # 3 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería en Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

MARIA ANGELES ALEMAN MENDEZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02933 - M. 974995 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1346, Página 328, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

DANFER ANTONIO FONSECA HERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Mecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, primero de marzo del 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 02934 - M. 0685828 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1190, Página 224, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ARMANDO JOSE BODAN REYES, natural Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General,

Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, veintiocho de mayo del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 02935 - M. 0061890 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1171, Página 215, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

BAYARDO SANDOVAL MIRANDA, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de abril del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, veintinueve de mayo del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 02924 - M. 567811 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 03, Partida 085, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Relaciones Internacionales que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL"**. **POR CUANTO:**

JOSE PASTOR CASTILLO DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Relaciones Internacionales, para obtener el grado de Licenciado. **POR**

TANTO: En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 05 días del mes de octubre de 2001.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, uno de marzo de 2002. Reyna Bonilla Ocampo, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 02925 - M. 0061888 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 01, Partida 029, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL"**. **POR CUANTO:**

JENNY DEL SOCORRO VILLANUEVA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Economía Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 02 días del mes de marzo de 2004.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, dos de marzo de dos mil cuatro. Ricardo José Fonseca J, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 02926 - M. 690705 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0619, Partida No. 7286, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad

Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

KAREN DE JESÚS PERALTA CRUZ, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dos. El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Alvaro Javier Sánchez Porras.- El Decano de la Facultad, Alvaro José Porta Balladares.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veintidós de octubre del 2002.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 02927 - M. 179211 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0485, Partida No. 7017, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NOEL ERNESTO BERMÚDEZ CASTRILLO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos. El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Orlando José Aguilar Castrillo, S.J.- El Decano de la Facultad, Vera Amanda Solís Reyes.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, nueve de mayo del 2002.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 02921 - M. 988741 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1660, Página 831, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

MAURA ROSA CONTRERAS PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Elgin Vivas Viachica.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 02922 - M. 0060088 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 175, Tomo V, Partida 526 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

ALBERTO MAURICIO OROZCO ESTRADA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía con Mención en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- La Secretaria General, Lidya Ruth Zamora RN MSN.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 02923 - M. 567804 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 6, Página 154, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARIO ALBERTO CORTEZ OLIVAS, natural de Telica, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero Electromecánico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil tres.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Manuel López Miranda.- Firma, Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 02936 - M. 0050479 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 426, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

MELIDA DEL CARMEN SÁNCHEZ HERDOCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 18 de diciembre de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 02285 – M. 966062 – Valor C\$ 85.00

INDUSTRIA CERÁMICA CENTROAMERICANA, S.A

CITACIÓN

Con instrucciones de la Junta Directiva de Industria Cerámica Centroamericana, S.A. Cítase accionistas para junta general ordinaria, **a las 10:00 A.M. del día jueves 25 de marzo de 2004**, en las oficinas de Industria Cerámica Costarricense, S.A., Autopista General Cañas, San José, Costa Rica, para tratar:

- 1) Aprobación o desaprobación del informe del Consejo de Administración para el año 2003.
- 2) Aprobación o desaprobación del Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y demás informes correspondientes al año 2003.
- 3) Resolución sobre Declaración de dividendos.
- 4) Elección de Junta Directiva
- 5) Otros Asuntos y ponencias de los socios.

Managua, 17 de Febrero de 2004. Dr. Francisco Ortega González, Secretario.

1

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 02390 – M. 966842 – Valor C\$ 255.00

SÓCRATES CERDA LOPEZ, solicita Título Supletorio de un predio rústico, situado en el barrio Cruz de Mayo de esta jurisdicción, con los linderos: ORIENTE: Lorenzo Jarquín Mercado, PONIENTE: Agustín García, camino en medio, NORTE: Lucía Jarquín Torres y SUR: Dionisio Jarquín Torrez con un área total de dos mil ochocientos cincuenta metros ochenta y dos centímetros de metros cuadrados equivalente a cuatro mil cuarenta y cinco varas cuadradas seis centésimas de varas cuadradas, sin perjuicio de tercero de quien tenga igual o mejor derecho, interesados opónganse. Dado en el Juzgado local de lo Civil de la Concepción, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil tres. M. Sánchez J., Sria. de Act.

3-2

Reg. No. 02391 – M. 966843 – Valor C\$ 255.00

Félix Alfonso González Pavón, en representación de su menor hija **Jenmy Gabriela González Vega**, solicita Título

Supletorio, predio urbano, ubicado en el sur del barrio José Benito Escobar, Area: doscientos veintiuno punto setenta y cuatro metros cuadrados, linderos y medidas especiales: Norte: Calle de por medio Reparto José Benito Escobar, mide: 9.74 mts.; Sur: Juan Manuel Gutiérrez, mide: 9.83 mts.; Este: Estelvina Gutiérrez, mide: 22.67 mts.; Oeste: Claudia González, mide: 22.67 mts. Interesado opóngase en el término de ley. Dado en la ciudad de Masatepe, a los once días del mes de octubre del año dos mil dos. Lic. Julio César Sánchez Sánchez, Juez Local Unico de Masatepe.

3-2

CANCELACION DE CERTIFICACION DE ACCIONES

Reg. No. 2623 – M. 172686 – Valor C\$ 1,170.00

CERTIFICACIÓN: Yo, VIDA BENAVENTE PRIETO, ABOGADA Y JUEZ TERCERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, CERTIFICA LA SENTENCIA DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE ACCIONES, QUE ÍNTEGRAMENTE DICE: «JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO, MANAGUA, Trece de enero del año dos mil cuatro.- Las ocho de la mañana. VISTOS RESULTA: Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del treinta y uno de julio del año dos mil dos, el Dr. Francisco Ortega González, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció y expuso: Que demandaba en la vía sumaria con acción de reposición y cancelación de certificado de acciones a la sociedad SIEMENS, SOCIEDAD ANÓNIMA representada por su Gerente General y apoderado general de administración señor Rodolfo Arturo Lara Harrison, mayor de edad, casado, Licenciado y de este domicilio.- Se citó a las partes a trámite de mediación, en el cual no se llegó a ningún acuerdo por la no comparecencia de la parte demandada.- Posteriormente comparecieron los señores Rodolfo Arturo Lara Harrison, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico, Gerente General y Apoderado General de Administración de SIEMENS, S.A. y Marco Vinicio Rivera Mora, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de empresas y de este domicilio Gerente comercial de SIEMENS, S.A. y expusieron que en el carácter ya referido lo que se acreditaba con los poderes generales de administración adjuntos se allanaban a la demanda interpuesta por el Dr. Francisco Ortega González y accedían a que se ordenara la cancelación del certificado No. 5 por una acción de Siemens, S.A. y la reposición del mismo por un nuevo certificado amparando siempre una acción de Siemens, S.A.- La parte actora solicitó se certificase el acta de mediación y se dictase la sentencia de conformidad al allanamiento expresado por los señores Rodolfo Arturo Lara Harrison y Marco Vinicio Rivera Mora.- Se dictó sentencia a las once de la mañana del once de septiembre del año dos mil tres, declarando sin lugar el allanamiento presentado por los señores antes referidos debido a que no estaban autorizados para allanarse en el presente juicio de conformidad a los poderes que presentaron, ordenándose continuar con la tramitación del presente juicio hasta que se dictase la sentencia definitiva.- Posteriormente compareció el Dr. Oscar José

Saravia Arguello, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio y expuso: Que en su carácter de apoderado especial judicial de la Sociedad Siemens, S.A., se allanaba a la presente demanda de cancelación y reposición del Certificado número 5 interpuesta por el Dr. Francisco Ortega González.- **CONSIDERANDO: I.-** Que el Dr. Francisco Ortega González demandó a la sociedad Siemens, S.A. representada por su gerente general y apoderado general de administración el señor Rodolfo Arturo Lara Harrison en la vía sumaria con acción de cancelación y reposición de certificado.- **II.-** Que el Dr. Oscar José Saravia Arguello manifestando que en su carácter de apoderado especial judicial de la Sociedad Siemens, S.A., se allanaba a la presente demanda de cancelación y reposición del Certificado número 5 interpuesta por el Dr. Francisco Ortega González.- Al respecto se considera que de conformidad a nuestro Diccionario de Derecho Procesal Civil del Dr. Eduardo Pallares, el que expresa en que consiste el allanamiento a la demanda "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarse con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos.".- Asimismo establece: "Por ser un acto de disposición de los derechos objeto del litigio, no es válido el que hagan los representantes legales o convencionales del demandado, si no están autorizados para ello, por sus representados o por el juez, según los casos.", y siendo que en el caso de autos el Dr. Oscar José Saravia Arguello acompañó poder especial judicial en el cual se le faculta para allanarse en el presente juicio en representación de la sociedad demandada, no cabe más que acceder a lo solicitado.- POR TANTO : De conformidad a los considerando, Artos. 89 L.G.T.V. y siguientes, Artos. 424, 436 Pr., el Suscrito Juez Falla: Habiéndose allanado a la presente demanda el Dr. Oscar José Saravia Arguello de generales en autos en su carácter de apoderado especial judicial de la Sociedad SIEMENS, S.A. I.- Ha lugar a la solicitud de Cancelación y Reposición de Certificado No. 5 que ampara una acción de que se ha hecho mérito el Dr. Francisco Ortega González de generales en autos.- **II.** CANCELÉSE y DÉJASE SIN NINGÚN EFECTO NI VALOR LEGAL EL CERTIFICADO No. 5 antes referido emitida por la Sociedad SIEMENS, S.A., el que debe ser repuesto por la sociedad SIEMENS, S.A., por un Certificado nuevo, de la misma clase y valor del que se cancela, a favor del solicitante Dr. Francisco Ortega González.- **III.-** Ordéñese el ejercicio de los derechos derivados del mismo, únicamente a su beneficiaria antes nombrado por el certificado emitido y por las personas obligadas, en la fecha de su vencimiento, después de sesenta días de la tercera publicación de este decreto en un Diario de Circulación Nacional, en donde deberá aparecer por tres veces consecutivas con intervalo de siete días, entre una y otra publicación. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y LÍBRESE LA CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES DE LEY. (F) VIDA BENAVENTE PRIETO. (F) A.M.S.S. COPIADA EN EL**

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS NÚMERO CIENTO CINCUENTA (150) FOLIO TRESCIENTOS CINCO (305) DEL LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS QUE LLEVA ESTE JUZGADO EN EL AÑO DOS MIL CUATRO. ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADO Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EXTIENDOLA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- VIDA BENAVENTE PRIETO, JUEZ TERCERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, SECRETARIA.

3-2

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **MOISES LOPEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **AMENAZAS DE MUERTE, LESIONES, VIOLACION DE DOMICILIO Y FALTAS**, en perjuicio de **AMANDA ANTONIA RODRIGUEZ CRUZ Y OTROS**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **XIOMARA MIRANDA**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **AMENAZAS DE MUERTE, LESIONES, VIOLACION DE DOMICILIO Y FALTAS**, en perjuicio de **AMANDA ANTONIA RODRIGUEZ CRUZ Y OTROS**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **ANA MUÑOZ REYES**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **AMENAZAS DE MUERTE Y DAÑOS A LA PROPIEDAD**, en

perjuicio de **JAQUELINE DEL CARMEN RIVAS**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **MILCIADES LENIN AGUILAR MONTROYA**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **AMENAZAS Y LESIONES**, en perjuicio de **BERTILDA DE LOPEZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado rebelde, nombrarle defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **CALIXTO SALOMON HERRERA VALLECILLO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa, por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de **USURPACION DE DOMINIO PRIVADO**, en perjuicio supuesto de **GUILLERMO GUTIERREZ SEVILLA**, bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde sino comparece, nombrarle defensor de oficio, abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surtirá los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares, denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Dra. Adela Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito, emplazo al (a) procesado (a) **ROBERTO CLEMENTE HERRERA**, para que en el término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **ESTAFA**, en perjuicio de **MARIO JOSE AREAS VALERIO**. Nómbrasele Defensor de Oficio sino comparece, abrir a prueba las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. Dado en

la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Licda. María José Morales Alemán, Juez II Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **MIGUEL ALONSO MIRANDA**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **ESTAFA**, en perjuicio de **JULIO CESAR BARAHONA FLETES**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **GLORIA BODAN VELEZ Y ROSA AMELIA CHAMORRO BODAN**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **DANELIA BEATRIZ ALVAREZ BODAN**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **JOSEFA CRISTINA FLORES QUINTANA**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **FALTA CONTRA LAS PERSONAS**, en perjuicio de **ALICIA DEL CARMEN CASTILLO**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.